



A&L. ABOGADOS ASOCIADOS

GRUPO JURIDICO CONSULTOR
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
PREVENCIÓN, SOLUCIONES LEGALES , REPRESENTACIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CALLE 10 No 5-54 TORRE EMPRESARIAL –PLAZA CENTRO- OFICINA 414-IPIALES NARIÑO.
TELEFONOS: 320-8489580.- 3128534792
CORREO ELECTRONICO : alvarolopezbastidas@gmail.com y sami16maye@gmail.com

Señor.
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-
DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.
DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

ASUNTO:

Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual niega su despacho la aplicación sustancial y procesal del tenor literal del artículo 121 del C.G.P., respecto a su pérdida automática de competencia para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia.

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante de manera comedida me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, además en tiempo oportuno , Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual niega su despacho la aplicación sustancial y procesal del tenor literal del artículo 121 del C.G.P., respecto a su perdida automática de competencia para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia, y respecto a su afirmación contraria a la ley y por lo tanto ilegal , hecha

en el referido auto, consistente en que: contra de esta providencia no procede recurso alguno con fundamento en lo regulado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. con base en los siguientes Argumentos y hechos facticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación, no sin antes advertir de manera inicial, LA TOTAL y ABSOLUTA PROCEDENCIA del recurso de REPOSICIÓN que aquí se formula conforme al tenor literal del Artículo 318 del C.G.P. ; Además permitiéndome advertir de manera muy comedida y respetuosa, que el suscrito presenta en subsidio el recurso ordinario de APELACIÓN , con el objetivo que su despacho manifieste mediante providencia Judicial sobre la concesión o no del mismo, para poder así iniciar la correspondiente acción constitucional denominada (Acción De Tutela) , en el evento en que su despacho decida mantener incólume el referido auto aquí recurrido y en subsidio Apelado.

Así las cosas, paso de manera puntual y precisa a determinar la procedencia del RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN aquí formulado con base en el tenor literal del artículo 318 del C.G.P., así:

PROCEDENCIA LEGAL Y PROCESAL DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN DE LA REFERENCIA AQUÍ FORMULADO:

1. El recurso ordinario de REPOSICIÓN que aquí se formula en contra de todo el contenido sustancial de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, si es susceptible del recurso Ordinario De Reposición, que aquí se formula, conforme al tenor literal del Artículo 318 del C.G.P., que me permito transcribir a continuación:

“Código General del Proceso
Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

2. Su despacho ha dicho, en el Auto aquí recurrido en su Numeral Segundo de la parte resolutive lo siguiente: "Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. ". afirmación contraria a derecho, por cuanto la providencia aquí recurrida, lo que decide es una solicitud legal y formal que el suscrito apoderado le hace a su despacho para que de aplicación al inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., y declare la pérdida de su competencia y remita el proceso de la referencia al funcionario judicial que le sigue en turno conforme al tenor literal del inciso primero 1 y segundo 2 del referido artículo 121 del C.G.P.
3. El Auto aquí recurrido, NO RESUELVE, NI SE ORIGINA, NI MUCHO MENOS CONTIENE, una decisión que su despacho haya proferido con base en lo estipulado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., toda vez que su despacho no ha proferido providencia mediante la cual decreta la prórroga establecida en la norma en cita, que establece lo siguiente:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Por lo anteriormente expuesto , la apreciación jurídica que hace su despacho en el Auto aquí recurrido en su Numeral Segundo de la parte resolutive respecto a que : " Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P." , es abiertamente contraria a derecho y vulnera el derecho fundamental del suscrito y de mi poderdante, al debido proceso y por lo tanto no existe otra posibilidad legal y procesal que la de aceptar la procedencia del presente recurso de reposición y darle el trámite pertinente según lo establecido en el C.G.P. articulo 318 del referido estatuto procesal.

4. Por todo lo anteriormente expuesto y basado en la norma transcrita y en los hechos facticos obrantes dentro del proceso, la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, si es susceptible del recurso Ordinario De Reposición, que aquí se formula, conforme al tenor literal del Artículo 318 del C.G.P. ya transcrito en líneas precedentes.
5. Así las cosas, paso a presentar los hechos facticos y fundamentos legales en los cuales estructuro el presente recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en el siguiente acápite así:

HECHOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS CUALES ESTRUCTURO EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN:

1. De entrada, el Suscrito apoderado judicial, manifiesta de manera expresa, clara e inequívoca, con fines legales probatorios, que con la formulación del presente recurso, NO avala, y No CONVALIDA ninguna actuación sustancial o procesal que en el transcurso del proceso de la referencia, su despacho realice mediante providencia judicial escrita o verbal, a partir del día: 20 de febrero del año 2024 en adelante, por cuanto su despacho actualmente , ha perdido competencia de manera automática, para actuar al interior del proceso de la referencia, en virtud del mandato legal y procesal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del Código General Del Proceso, excepto la resolución del presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto el mismo se presenta precisamente para que su despacho revoque su providencia y declare la pérdida de competencia solicitada por el suscrito, de manera expresa a su despacho y alegada ante su despacho el día: 20 de febrero del año 2024, según consta en el plenario.

La anterior precisión y manifestación expresa se hace, para evitar que en el futuro, incluso en la providencia que resuelva el presente recurso , su despacho manifieste, que el suscrito ha convalidado y ha avalado las actuaciones procesales de su despacho que están provistas de pérdida de competencia actualmente y a partir del día : 20 de febrero del año 2024, fecha en la cual el suscrito presentó de manera legal la solicitud de pérdida de competencia de su despacho y además la alegó la referida pérdida de competencia de manera escrita , como lo establece el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. y la jurisprudencia Sentencia: C-443 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia.

2. Ahora bien, ya descendiendo al caso en concreto que aquí nos ocupa, es preciso señalar que el despacho argumenta en síntesis en la providencia aquí recurrida, que no accede a la declaratoria de pérdida de competencia, conforme al inciso 1 y 2 del Artículo 121 del C.G.P. solicitada por el suscrito; y para negar tal declaratoria de pérdida de competencia, tengo que decir de manera muy respetuosa que su despacho realiza una interpretación e intelección abiertamente equivocada y contraria a derecho del precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia: C-443 de 2019 emitida por la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Según consta en el contenido sustancial de la providencia aquí recurrida, tal y como pasare a demostrarlo y probarlo en los numerales siguientes.
3. Su despacho afirma en el auto aquí recurrido que:

“Dilucidado lo anterior, corresponde verificar los hechos indicados por el actor, al respecto, se señala que el término de un (1) año empezó a correr desde el 22 de septiembre de 2022, momento en el que se notificó a la demandada a través del apoderado de pobres, hecho que es cierto de acuerdo con los documentos 015 y 017 del expediente, por ende, el plazo del año de que trata el artículo 121 del C.G.P. operó el 23 de septiembre de 2023.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“ advierte que posterior a la citada fecha (23 de septiembre de 2023), el aquí solicitante allegó pruebas documentales (archivo 092 del 02/11/2023), allegó y efectuó los alegatos (archivo 096,097 y 098 del 28/11/2023), estuvo presente en la audiencia del 18 de diciembre de 2023 que decretó pruebas de oficio (archivo 101 y 102), así como en la audiencia del 12 de enero de 2024 (archivo 113), solicitó adición al auto del 19 de enero de 2024 (archivo 116 del 24/01/2024) , imploró la reprogramación de la inspección judicial decretada (archivo 123 del 29/01/2024), sin que en ninguna de dichas oportunidades elevara manifestación alguna sobre la pérdida de competencia de la que ahora se duele, silencio con el cual saneó dicha nulidad, en los términos de la normativa y jurisprudencia citadas, y teniendo en cuenta que la solicitó hasta el 20 de febrero de 2024, cuando ya había actuado luego de configurada.”

“De lo discurrido, entonces, se evidencia que no procede la solicitud de perdida de competencia elevada por la parte demandante como quiera que con su actuar saneó la nulidad alegada, y convalidó lo actuado en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de perdida de competencia planteada, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor del inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.”

Transcrito el anterior acápite del auto aquí recurrido, se observa que el despacho argumenta en síntesis que no ha perdido la competencia regulada en el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. por cuanto el suscrito después del 23 de septiembre de 2023, realizó diferentes actuaciones procesales con las cuales saneo la referida nulidad alegada.

4. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 3 de este escrito y para demostrar el yerro del despacho, resulta absolutamente pertinente en primera medida, traer a colación lo que dijo La Honorable Corte Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“INTEGRACION DE UNIDAD NORMATIVA-Configuración/ DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Debe ser alegada por una de las partes

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la asequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa, sin asomo de duda, según lo dicho por la Corte Constitucional, antes transcrito, en jurisprudencia que ha sido citada por su Señoría, que su despacho perdió la competencia dentro del proceso de la referencia desde el día en que la misma fue alegada por el suscrito, esto es el día: 20 de febrero del año 2024, por cuanto para esta calenda ha expirado el plazo legal sin que su despacho haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal.(sentencia de primera instancia)., teniendo en cuenta además, que su despacho no profirió providencia judicial, mediante la cual decretara una prórroga por 6 meses y por una sola vez para proferir la decisión de su instancia como la que tenía a su alcance, regulada en el tenor literal del inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. para evitar perder su competencia; así mismo no hay providencia dictada por su despacho que obre dentro del plenario, que decrete la suspensión o la interrupción del proceso de la referencia.

5. Frente a lo comentado y transcrito en el numeral precedente 3 de este escrito y para demostrar el yerro del despacho, resulta absolutamente pertinente en primera medida traer a colación lo que dijo La Honorable Corte Constitucional en la referida Sentencia C-443 de 2019, aplicable, pero sobre todo absolutamente pertinente al caso bajo estudio y que me permito transcribir, abro comillas:

“NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA-Sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo.

“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es sanable en los términos del artículo 136 del CGP. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque

con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Pero además Concluye la corte constitucional afirmando lo siguiente y que es de vital importancia para el caso que aquí nos ocupa:

“Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Transcrito Lo anterior, queda plenamente demostrado de manera diáfana y clara, dos aspectos legales y sustanciales absolutamente claros contenidos en la Sentencia C-443 de 2019, que su despacho no puede desconocer al momento de resolver el presente recurso de Reposición a saber así:

- A) Que los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, contenido en el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P. , determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa, el juez que en este caso es Usted Señor Juez 1 civil del circuito de Bogotá DC, ha perdido de manera inmediata e inexorablemente la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se opongan a ello.
- B) Que el sentido de la presente decisión judicial, contenida en la Sentencia C-443 de 2019, que su propio despacho citó como fundamento legal en el auto aquí recurrido, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha

fenecido, como lo es el caso que aquí nos ocupa, en principio, puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia tal y como sucedió en el caso que aquí nos ocupa, esto es el día : 20 de febrero de 2024, manifestando además el suscrito de manera expresa . que todas y cada una de sus actuaciones señor Juez 1 Civil del circuito de Bogotá DC., que sean ulteriores o posteriores al día 20 de febrero del año 2024, son nulas de pleno derecho. Conforme al contenido sustancial de la sentencia C-443 de 2019, de la honorable Corte Constitucional.

6. De absoluta relevancia es dejar claro en el presente recurso, que hay una diferencia ostensible entre : a) la solicitud de declaratoria de perdida de competencia y b) el incidente de nulidad por perdida de competencia , pues en la primera, el suscrito lo que le ha solicitado a su despacho de manera legal y formal, es que su despacho declare mediante providencia judicial su pérdida de competencia contemplada y estipulada en el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. por cuanto se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para tal efecto, manifestándole además, que el suscrito no avala ni mucho menos convalida actuación procesal alguna ya sea mediante providencia judicial o de manera verbal en audiencia pública, que sean ULTERIORES o POSTERIORES, al día 20 de febrero de 2024 , fecha en la cual el suscrito alega la perdida de su competencia , precisamente por ser dichas actuaciones NULAS DE PLENO DERECHO , tal y como lo establece de manera absolutamente clara , los acápites antes transcritos de la Sentencia C-443 de 2019, que su mismo despacho ha citado como fundamento jurisprudencial para tomar la decisión de negar la declaratoria de la perdida de competencia que aquí nos ocupa.

En cambio la segunda solicitud, precisamente tiene que ver con LA DECLARATORIA DE NULIDAD, de las actuaciones que su despacho ya ha realizado dentro del proceso, desde el momento en que fenecieron los términos que la ley procesal le impone a su despacho esto es desde el día 23 de septiembre del año 2023, y es entonces donde se entrará a analizar desde el punto de vista jurídico , si dichas actuaciones han sido susceptibles de ser saneadas o no por la actuación de las partes que se entienden como una convalidación o aceptación.

Hecha entonces la anterior precisión y diferenciación entre las dos figuras procesales anteriores, se tiene que decir que a) la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, presentada por el suscrito tiene como fin que su despacho evite continuar con el trámite y conocimiento del proceso a partir del día 20 de febrero del año 2024 , porque sus actuaciones ULTERIORES o

POSTERIORES a esta calenda serán NULAS DE PLENO DERECHO, porque en esta fecha ya fue alegada por el suscrito su pérdida de competencia, precisamente porque la ley y la jurisprudencia, facultan al suscrito para que pueda solicitar y alegar la pérdida de su competencia, hasta el momento procesal anterior a que se profiera sentencia y su despacho se encuentra compelido y obligado por la ley de orden publico contenida en el C.G.P. ha cumplirla en ejercicio de sus funciones como Juez De La República y funcionario público.

Por su parte, el incidente de nulidad por perdida de competencia, tiene como fin ultimo establecer si las actuaciones de su despacho después de haber fenecido el termino legal que le impone el inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P. son nulas o no, y es por esto que el suscrito le presento en escritos separados, la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, y en escrito diferente b) el incidente de nulidad por perdida de competencia, cada escrito con peticiones o pretensiones totalmente diferentes, pues en la primera solicitud que es la que aquí nos ocupa se le solicito que declare la perdida de su competencia y remita el proceso al operador judicial que le sigue en turno porque sus actuaciones ULTERIORES o POSTERIORES a partir del día 20 de febrero de 2024 SON Y SERAN NULAS DE PLENO DERECHO TODAS ; en cambio en la segunda solicitud se solicita que declare la nulidad de las actuaciones ya adelantadas en el pasado comprendidas entre el día: 23 de septiembre de 2023 cuando le fenecieron los términos a su despacho para seguir conociendo del proceso y el día 20 de febrero de 2024 cuando el suscrito le solicitó y alego ante su despacho la perdida de la competencia.

Todo lo anterior para aclarar al despacho, que, en el caso bajo estudio, nos encontramos en el trámite y recurso de reposición de la solicitud de declaratoria de perdida de competencia, y no del incidente de nulidad formulado por el suscrito.

7. El Suscrito se encuentra facultado por la norma sustancial y la jurisprudencia , para solicitar a su despacho y alegar ante su despacho hasta antes de que se profiera la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, razón por la cual el día 20 de Febrero del año 2024 , el suscrito le formuló la solicitud a través de la cual le solicitó a su despacho declare LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA, para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia, en aplicación del tenor literal de los incisos 1 y 2 del articulo 121 del C.G.P. y de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-443 / 2019. Aplicables al caso bajo estudio.

8. El suscrito apoderado judicial, de manera respetuosa, le solicita a su despacho, que al momento de pronunciarse frente al contenido sustancial del presente recurso de reposición , lo haga de manera puntual, precisa y taxativa frente a todos y cada uno de los argumentos dados en el presen escrito, por cuanto cada uno de los argumentos aquí expresados, son de obligatorio pronunciamiento por parte de su despacho y evitar así que el suscrito le solicite adiciones o aclaraciones , generando este aspecto más demoras en el desarrollo del proceso dentro del cual ya perdió competencia a partir del 20 de febrero del año 2024, por cuanto la misma ya fue alegada por el suscrito en dicha calenda; esta solicitud se la elevo a su despacho , en razón al mandato legal contenido en el tenor literal del Artículo 279 del C.G.P.
9. Desde ahora el suscrito manifiesta a su despacho , que se reserva el derecho legal y sustancial, de alegar en cualquier momento y antes de que se profiera sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la perdida de competencia de su despacho dentro del proceso de la referencia, así como incidente de nulidad como consecuencia de la perdida de competencia de su despacho por todas y cada una de las actuaciones que su despacho realice de manera ULTERIOR o POSTERIOR a la fecha 20 de febrero del año 2024, por ser dichas actuaciones de su despacho NULAS DE PLENO DERECHO, como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-443 / 2019. Y el tenor literal del inciso 1 y 2 del articulo 121 del C.G.P.
10. Conforme a todos y cada uno de los argumentos dados por el suscrito, y la norma citada y la jurisprudencia citada y transcrita en el presente escrito me permito elevar ante su despacho de manera respetuosa, las siguientes peticiones así.

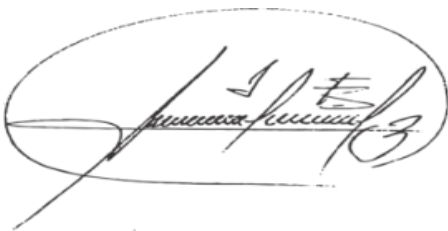
PETICIONES:

1. Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, REPONER en su totalidad la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual niega su despacho la aplicación sustancial y procesal del tenor literal del artículo 121 del C.G.P., respecto a su pérdida automática de competencia para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, Sírvase Señor Juez Primero Civil Del Circuito, EMITIR PROVIDENCIA JUDICIAL , mediante la cual su despacho DECLARE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE SU DESPACHO PARA SEGUIR CONOCIENDO

DEL PROCESO DE LA REFERENCIA A PARTIR DEL 20 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, fecha en la cual el suscrito alego ante su despacho la referida pérdida de su competencia dentro del proceso de la referencia, en aplicación sustancial y procesal del tenor literal del inciso 1 y 2 del artículo 121 del C.G.P., y la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional.

3. Como consecuencia de lo anterior, Sírvese Señor Juez Primero Civil Del Circuito, EMITIR PROVIDENCIA JUDICIAL, mediante la cual su despacho ORDENE LA REMISION INMEDIATA, al operador judicial que le sigue en turno (Señor Juez Segundo (2) Civil Del Circuito de la Ciudad de Bogotá DC.), para que este continúe con el trámite del proceso.
4. En el evento en que su despacho decida mantener incólume la providencia aquí atacada, pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación aquí presentado en subsidio del de reposición.

Un Cordial Saludo Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is stylized and appears to read 'Alvaro Efraín López Bastidas'.

DR. ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS

CC.87712404

TP.191435 C.S.J.

Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00- Recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra de la providencia: Auto de fecha: 27 de febrero de 2024 y notificado mediante estado del día: 28 de febrero de 2024, mediante la cual nie...

alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>

Lun 4/03/2024 10:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alvaro efrain lopez bastidas <alvarolopezbastidas@gmail.com>; LUIS CARLOS LOPEZ <sami16maye@gmail.com>; mlsm0202@hotmail.com <mlsm0202@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (394 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELICIÓN AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024.pdf;

Señor.
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Reivindicatorio No: 2022-00147-00-
DEMANDANTE: María Ascenet Salcedo Mosquera.
DEMANDADO: Carmen Yolanda Pérez Madrid.

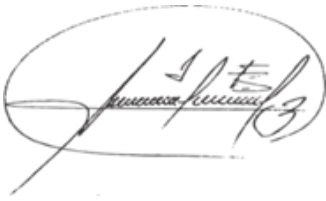
ASUNTO:

Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual niega su despacho la aplicación sustancial y procesal del tenor literal del artículo **121 del C.G.P.**, respecto **a su pérdida automática de competencia para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia.**

ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad identificado con CC. No: 87712404 y T.P. No: 191.435 del C.S.J. en condición de apoderado judicial de la demandante de manera comedida me permito presentar a su despacho, de manera FORMAL, SUSTANCIAL Y PROCESAL, además en tiempo oportuno , Recurso ordinario de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de la providencia: **Auto de fecha: 27 de febrero de 2024** y notificado mediante estado del día: **28 de febrero de 2024**, mediante la cual niega su despacho la aplicación sustancial y procesal del tenor literal del artículo 121 del C.G.P., **respecto a su perdida automática de competencia para seguir conociendo y actuando dentro del proceso de la referencia, y respecto a su afirmación contraria a la ley y por lo tanto ilegal, hecha en el referido auto, consistente en que: contra de esta providencia no procede recurso alguno con fundamento en lo regulado en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.** con base en los siguientes Argumentos y hechos fácticos y procesales surtidos dentro del plenario que se establecen a continuación, no sin antes advertir de manera inicial, LA TOTAL y ABSOLUTA PROCEDENCIA del recurso de REPOSICIÓN que aquí se formula conforme al tenor literal del Artículo 318 del C.G.P. ; Además permitiéndome advertir de manera muy comedida y respetuosa, que el suscrito presenta en subsidio el recurso ordinario de APELACIÓN , con el objetivo que su despacho manifieste mediante providencia Judicial sobre la concesión o no del mismo, para poder así iniciar la correspondiente acción constitucional denominada (Acción De Tutela) , en el evento en que su despacho decida mantener incólume el referido auto aquí recurrido y en subsidio Apelado. paraa lo cual me permito anexar el referido recurso en ARCHIVO PDF.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.DEL PRESENTE CORREO.

Un Cordial Saludo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Efraín López Bastidas', is enclosed within an oval-shaped stamp. The signature is written in a cursive style. A long, thin diagonal line extends from the bottom left of the stamp.

DR.ALVARO EFRAIN LOPEZ BASTIDAS

CC.No: 87712404.

TP. No: 191435 DEL C.S.J.